

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Mayo 1900)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 20 de la vigente ley de Presupuestos autorizó al Gobierno de V. M. para dividir en dos departamentos ministeriales el de Fomento, y para reorganizar los servicios sin más limitación que la de sujetarse á los créditos presupuestos.

El Consejo de Instrucción pública es, sin duda alguna, la Corporación más importante de las destinadas á cooperar al mantenimiento del prestigio y de los progresos de la enseñanza pública.

Su intervención en la grande obra de la cultura nacional no debe descender al trámite rutinario de los procedimientos burocráticos, sino mantenerse en esferas más elevadas, auxiliando eficazmente al Ministro de Instrucción pública en todo

aquello que afecte á los grandes principios de la enseñanza, á la organización de los Centros docentes y á la inspección provechosa que debe constantemente ejercitarse para que el Profesorado, en sus diversas clases y categorías, cumpla con los deberes que le impone el ejercicio de la enseñanza.

El Real decreto creando el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ha declarado dependientes de este Ministerio á las Escuelas especiales de Ingenieros, y no pueden dejar de tener una representación en el Consejo enseñanzas de tan reconocida importancia y de tan provechosa aplicación.

No es tampoco conveniente someter al Consejo de Instrucción pública, como en la actualidad sucede, asuntos más propios de las funciones encomendadas á la Secretaría del Ministerio, sino que, por el contrario, debe ejercer sus funciones en una esfera de mayor amplitud, y en la cual puedan ejercitar los doctos varones que lo constituyen sus saludables enseñanzas y sus provechosas iniciativas.

No resulta tampoco útil el excesivo número de Consejeros que convierte las sesiones consagradas á un fin práctico y á un resultado positivo en largas discusiones, más propias de Asambleas deliberantes que de Corporaciones destinadas al estudio de los asuntos y al informe necesario al Poder público para llenar con fruto su cometido.

Se hace indispensable, por otra parte, elegir los Consejeros entre las personalidades de mayor respetabilidad científica, artística y profesional de las Academias y Centros docentes, á fin de dar á sus consejos aquella autoridad que alcanza en el con-

cepto público el reconocido saber, la probada experiencia y la acreditada imparcialidad de los que anteponen á todo otro interés el primordial y elevado de la cultura general del país.

El Ministro que suscribe abriga el firme convencimiento de que un Consejo de Instrucción pública así constituido, y cuyo ejercicio se aparte de lo pequeño para proponer é informar en asuntos de importancia, ha de contribuir de una manera eficaz y provechosa á que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes pueda hacer por la cultura nacional todo aquello que reclaman las aspiraciones legítimas de la opinión y las razonables exigencias de la época presente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Mayo de 1900.—Señora:—A los R. P. de V. M., Antonio García Alix.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros; teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de la vigente ley de Presupuestos, y sin perjuicio de dar en su día cuenta á las Cortes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo superior consultivo del ramo, se compondrá de un Presidente de la categoría de ex Ministro de la Corona y de 35 Vocales.

Los Consejeros serán nombrados por Real decreto, á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, procurando que en tan alto Cuerpo tengan representación todas las enseñanzas.

Art. 2.º Para ser nombrado Consejero se necesita reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido Ministro de la Corona.

Director de Instrucción pública ó Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Consejero de Instrucción pública.

Individuo de alguna de las Reales Academias.

Dignidad eclesiástica.

Catedrático con más de doce años de servicios como numerario y con residencia en Madrid.

El Gobierno podrá nombrar hasta cuatro Consejeros que, sin estar comprendidos en las anteriores categorías, sean de reconocida y acreditada competencia por sus trabajos científicos ó por los servicios prestados á la enseñanza.

Serán Consejeros natos el Obispo de Madrid-Alcalá, el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y el Rector de la Universidad Central.

El cargo de Consejero de Instrucción pública durará como minimum cuatro años, debiendo renovarse por mitad el número de individuos de Consejo, al finalizar este plazo. Los actuales Consejeros cesan en el desempeño de su cargo.

Art. 3.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, siempre que lo estime conveniente,

podrá llamar á las deliberaciones del Consejo á los Rectores de las Universidades.

En este caso lo participará con la anticipación debida al Presidente del Consejo, designando las personas que han de ser convocadas.

Art. 4.º El Consejo se dividirá en cinco Secciones, distribuyéndose entre ellas los asuntos en que haya de intervenir, en la forma siguiente:

Primera Sección: Instrucción primaria y Colegio de Sordo-mudos y ciegos.

Segunda Sección: Segunda enseñanza y Escuelas de Comercio y Agricultura.

Tercera Sección: Facultades y Escuelas de Diplomática y de Veterinaria.

Cuarta Sección: Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Montes, Minas, Agrónomos é Industriales.

Quinta Sección: Escuelas de Pintura, Escultura y Grabado, Artes é Industrias, Arquitectura, Música y Declamación y Reales Academias.

Art. 5.º El número de Consejeros en cada Sección no podrá bajar de cinco ni exceder de siete. Los Vocales serán designados por el Presidente del Consejo, teniendo en cuenta las aficiones y estudios de cada uno.

Los Presidentes de las Secciones serán elegidos por las mismas.

Art. 6.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá consultar al Consejo ó á una de las Secciones.

Art. 7.º Los Presidentes de las Secciones designarán el Ponente ó Ponentes que hayan de informar en cada caso, pudiendo el Presidente del Consejo nombrar Comisiones especiales.

Art. 8.º Siendo el Consejo Cuerpo consultivo del ramo, informará en cuantos asuntos lo estime conveniente el Ministro.

La consulta al Consejo de Instrucción pública será potestativa en el Ministro, y sólo será indispensable en los siguientes casos:

1.º En la formación y reforma de planes ó reglamentos de estudios.

2.º En la creación ó supresión de enseñanzas en los establecimientos docentes, cualquiera que sea su grado.

3.º En los reglamentos de exámenes, grados y provisión de cátedras.

4.º En los expedientes de separación ó rehabilitación de los Profesores de Universidades, Institutos, Escuelas de Ingenieros, Normales y análogos.

5.º En los expedientes de alzada ó reclamaciones contra disposiciones dictadas por el Ministerio.

6.º En las autorizaciones para el ejercicio de las profesiones.

Art. 9.º El Consejo ejercerá la alta inspección de la enseñanza, pudiendo el Ministro confiar funciones de inspección cuando lo juzgue conveniente á individuos de la Sección á que corresponda la enseñanza objeto de la inspección.

Art. 10. El Consejo, en virtud de propuesta de tres de sus Vocales, podrá someter á la consideración del Gobierno las reformas de interés general y aconsejar las visitas de inspección que estime procedentes.

Art. 11. Los Consejeros disfrutarán de la ca-



tegoría, honores y derechos que les otorguen las disposiciones vigentes.

El tiempo del desempeño del cargo se computará para todos los derechos pasivos. Iguales derechos se reconocen á los que hayan desempeñado el cargo.

Art. 12. Los asuntos referentes á la inspección de enseñanza, tanto provincial como local, la Estadística general y la *Colección legislativa*, quedan agregadas al Consejo de Instrucción pública, despachándose estos asuntos por el Secretario general, con arreglo á las disposiciones que rijan, y sin perjuicio de consultar al Consejo en aquellos casos en que por su importancia lo creyese conveniente.

Art. 13. Asimismo despachará el Secretario general, directamente con el Ministro, cuantos asuntos administrativos tengan relación con el Consejo.

Art. 14. La Secretaría del Consejo se compondrá de un Secretario con la categoría por lo menos de Jefe de Negociado, y que cuente con más de veinte años de servicios en el ramo de Instrucción pública, y del personal necesario al desarrollo de sus funciones, formando un Cuerpo de escala cerrada, en el que se ingresará por oposición y se ascenderá por rigurosa antigüedad, no pudiendo ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente, en el que será oído el interesado, y previo informe del Consejo.

Los actuales empleados del Consejo declarados inamovibles por el decreto ley de 11 de Octubre de 1898, continuarán en los mismos cargos. Tendrán opción á los derechos pasivos conforme á las leyes que los regulen.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones relativas al Consejo de Instrucción pública dictadas hasta la fecha.

Art. 16. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

#### REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Aureliano Linares Rivas, Ministro que ha sido de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Consejeros de Instrucción

pública á D. José Echegaray y Eizaguirre, Ministro que ha sido de Fomento; á D. José de Cárdenas, D. Rafael Conde y Luque y D. Julián Calleja y Sánchez, ex Directores generales de Instrucción pública; á D. Matías Nieto y Serrano, Marqués de Guadalerzas; D. Gabriel de la Puerta y D. Faustino Alvarez de Manzano, Consejeros que han sido de Instrucción pública; á D. Eduardo Saavedra y Moragas, individuo de la Real Academia Española; á D. Antonio Sánchez Moguel, individuo de la Real Academia de la Historia; á don Juan Facundo Riaño, Director de la Real Academia de San Fernando; á D. Ignacio Bolívar, individuo de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; á D. Gumersindo de Azcárate, individuo de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas; á D. Santiago Ramón y Cajal, individuo de la Real Academia de Medicina; á don Antonio Maura y Montaner, Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación; á don Marcelino Menéndez Pelayo, Jefe superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios; á D. Francisco Pradilla y Ortiz, Director que ha sido del Museo Nacional de Pintura y Escultura; á D. Mariano Viscasillas, Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central; á D. Gonzalo Quintero y Rodríguez y D. José de Castro y Pulido, Catedráticos de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central; á D. Matías Barrio y Mier, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; á don Alejandro San Martín, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central; á D. José Rodríguez Carracido, Catedrático de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, á D. Rogelio Inchaurrandieta y Páez, Director de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; á D. Ramón Pellico y Molinillo, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Minas; á D. Juan Pon y Ordinas, Director del Instituto Agrícola de Alfonso XII; á D. Arturo Mélida y Alinari, Profesor de la Escuela de Arquitectura; á D. Jesús de Monasterio, Profesor de la Escuela de Música y Declamación; á D. Mario Méndez Bejarano, Catedrático del Instituto del Cardenal Cisneros; á don Ricardo Becerro de Bengoa, Catedrático del Instituto de San Isidro; á D. Daniel Cortázar, Comisario Regio de la Escuela Central de Artes é Industrias; á D. Francisco Bergamín, Catedrático de la Escuela Superior de Comercio de Madrid, y á D. Agustín Sardá y Llavería, Director de la Escuela Normal Central de Maestros.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La historia de la Universidad en nuestra patria constituye una de las páginas de gloria más apreciables en los anales de la cultura española.

En aquellas épocas en las cuales el poder público estaba más centralizado y el principio de gobierno más restringido, la Universidad española

mantuvo una personalidad de relativa autonomía, que contribuyó poderosamente al enaltecimiento de la ciencia y de la literatura patrias. Sus Rectores y Claustros alcanzaron consideración estimable en el concepto público, y fué la Universidad en el pasado institución tan grande, templo del saber tan provechoso, que bien puede afirmarse que en más de una ocasión contribuyó con fruto á las grandes empresas nacionales.

Se hace indispensable, para levantar la cultura del país y para extender los conocimientos útiles, dar á la Universidad su pasado prestigio, sacándola de la presente decadencia, pues cuanto mayor sea la vida de estos Centros docentes han de ejercer, seguramente, una influencia más provechosa sobre la juventud escolar.

El Ministro que suscribe respeta y respetará siempre toda institución que contribuya á extender y aumentar la cultura pública; no renunciará á las iniciativas y energías privadas en materia de instrucción; pero, considerando la Universidad oficial como la casa solariega de la ciencia y del saber, ejercerá su acción y su autoridad para enaltecer y mejorar estos grandes Centros, donde se desarrolla y vive la enseñanza oficial.

A nadie interesa como á la Universidad velar por el prestigio, por la competencia y por la autoridad del Cuerpo docente, y para conseguirlo se confían á la autoridad académica en cada distrito aquellas facultades de iniciativa y de inspección capaces de producir provechosos resultados.

La acción del Rector y de la Junta de Instrucción del distrito universitario sobre los Centros docentes del mismo resultará más activa é inmediata, y no habrá temor alguno de que esta descentralización prudente pueda constituir dificultad para la alta dirección que por ministerio constitucional ejerce el Gobierno sobre todo cuanto se relacione con la enseñanza oficial.

Contribuir por la vigilancia constante y por la acción próxima á extender y perfeccionar las Escuelas de instrucción primaria; mantener una relación jerárquica que arranque del modesto centro de cultura de la aldea y termine en la Universidad del distrito, fortaleciendo la unidad en la enseñanza; acrecentar la disciplina académica, hoy tan decaída y relajada; dar á los Rectores y Claustros universitarios mayores medios y más facultades, exigiéndoles al mismo tiempo con rigor una responsabilidad directa con los puntos fundamentales que debe abarcar y los fines que debe proponerse la reforma de que se trata.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Mayo de 1900.—Señora:—A los R. P. de V. M., Antonio García Alix.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno reconoce en las Universidades la suficiente personalidad para el cumplimiento de su misión docente y para contribuir á la elevación del nivel intelectual del país, dentro de las leyes y prescripciones vigentes.

Art. 2.º El Rector de la Universidad es el representante del Gobierno y el Jefe nato de todos los establecimientos oficiales de enseñanza que existan dentro de su distrito universitario.

Art. 3.º Por razón de su cargo corresponde al Rector inspeccionar todos los organismos docentes de su distrito; fomentar en todo el Profesorado sometido á su jurisdicción el deseo de contribuir á la mayor difusión de la enseñanza, y en los escolares el espíritu de disciplina, tan necesario al buen funcionamiento de la misión educadora del Estado; anunciar las vacantes que ocurran en las Escuelas de instrucción primaria de su distrito, sea cual fuere la categoría de dichas vacantes, nombrar los Tribunales de oposiciones á Escuelas; hacer los nombramientos de Profesores de instrucción primaria, tanto interinamente como en propiedad, y adoptar todas las medidas que, dentro de las disposiciones vigentes, y de sus legítimas facultades, estimen indispensables para el mejor régimen de la enseñanza.

Art. 4.º También corresponderá á los Rectores proponer para recompensas, cuando haya lugar, á los Profesores de su distrito que más se hayan distinguido por su celo en el desempeño de su cargo. Igualmente tendrán facultades para corregirlos disciplinariamente y para separar á los que por su falta de aptitud, imposibilidad física ó conducta escandalosa no pudieran cumplir sus deberes, ó mancillasen el buen nombre del Profesorado. Los expedientes que por orden del Rector se hayan formado sobre estos hechos, serán examinados por el Consejo del distrito universitario para mayor garantía de imparcialidad y acierto en las resoluciones.

Art. 5.º Los Rectores podrán pedir informes á todas las Autoridades y ponerse de acuerdo con ellas, así como con todas las personas de respetabilidad cuyo concurso juzgaran conveniente para ejercer una acción constante y provechosa en pro del desenvolvimiento de la cultura nacional.

Art. 6.º Para la dirección é inspección de la enseñanza oficial se establece el orden jerárquico, siendo el Rector el Jefe de todo el distrito, y bajo su autoridad los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, que ejercerán funciones inspectoras en las Escuelas de instrucción primaria y en los establecimientos incorporados á la enseñanza oficial.

Art. 7.º Para el ejercicio de sus atribuciones el Rector se asesorará del Consejo de distrito universitario, cuyo Consejo se constituirá con los Vicerrectores y los Decanos de las Facultades.

Art. 8.º Al Consejo universitario corresponderá el examen de los libros de texto, siendo su aprobación requisito indispensable para que sean admitidos en los establecimientos docentes.

Art. 9.º El Rector y el Consejo universitario serán responsables ante el Gobierno del ejercicio de las facultades que se les conceden.

Art. 10. Por el Ministerio de Instrucción pú-



blica y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y observancia del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La pública opinión viene desde hace tiempo señalando como una de las causas que más contribuyen á la decadencia de los estudios académicos la excesiva facilidad con que los escolares, al amparo de las disposiciones vigentes, trasladan sus matrículas de unos á otros establecimientos de enseñanza, sin que para ello medie causa fundada, y sólo en busca del poco voluminoso texto, de al mayor benevolencia del Profesor, de la más fácil aprobación de la asignatura.

A esta misma causa atribuye también el común sentir no poca parte del escaso aprovechamiento con que en general se cursan los estudios oficiales, y de que los títulos académicos no siempre sean garantía de suficiencia y de saber.

Es cierto que contra esos peligros que la opinión señala, existe, en primer término, el valladar de la rectitud de que sin duda deben estar animados los Tribunales de examen de los establecimientos docentes; pero también lo es que esas repetidas traslaciones de matrículas que los estudiantes realizan revela, por lo menos, que el espíritu que les mueve, más que el de llegar á poseer de un modo perfecto el conocimiento de las materias objeto de sus trabajos para ejercer más tarde con acierto su profesión, es el de alcanzar con facilidad y rapidez el título académico que les coloque en condiciones de obtener las ventajas que para alentar y favorecer la instrucción pública otorgan las leyes á los que los ostentan.

No puede negarse, pues, que aunque no en la medida que la opinión señala, existe una corrupción, á la que es necesario poner remedio, y una viciosa dirección del espíritu escolar que conviene encauzar y corregir.

Para ello bastará con limitar las traslaciones á los casos en que las necesidades sociales de los alumnos ó de su familia las reclamen, señalando de antemano las circunstancias que han de concurrir en aquellos que las soliciten.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Mayo de 1900.—Señora:—A los R. P. de V. M., Antonio García Alix.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública, y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Los traslados de matrículas de un establecimiento de enseñanza á otro de la mis-

ma clase, no podrán concederse sin previa justificación de causa.

Art. 2.º Sólo se considerarán como justas causas para la concesión del traslado de la matrícula el cambio de residencia de la familia del alumno, cuando traslade su domicilio de una manera definitiva de una á otra población, y el cambio de residencia del alumno mismo, cuando sea ocasionado por el cargo ó profesión que ejerza, y en virtud de orden superior.

Art. 3.º Los alumnos que no se hallen comprendidos en el caso anterior, habrán de examinarse en el establecimiento mismo en que se hallen matriculados.

Art. 4.º Los alumnos libres serán precisamente examinados en los Institutos de la provincia donde residan ó en la Universidad del distrito. Se exceptúan sólo los que se matriculen y pidan examen en los Institutos de Madrid y en la Universidad Central.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(Gaceta 19 Mayo 1900.)

### SECCION TERCERA

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento y á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril último, se anuncia al público que esta Corporación ha acordado celebrar subasta para contratar el suministro de diferentes artículos de consumo necesarios al Hospital y Hospicio de esta ciudad, durante el segundo semestre del corriente año natural, con sujeción á los pliegos de condiciones aprobados que se hallan de manifiesto en la Secretaría; advirtiéndose que durante el plazo de diez días, que finará el 5 de Junio próximo, á la una de la tarde, pueden presentarse las reclamaciones que se quieran, y que pasado ese término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza 21 de Mayo de 1900.—El Presidente, Enrique Naval.—Los Diputados Secretarios, Marcelino Liria, Luis Pérez de Cistué.

En cumplimiento y á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril último, se anuncia al público que esta Corporación ha acordado celebrar subasta para contratar el suministro de diferentes artículos de consumo necesarios al Hospicio-Inclusa provincial de Calatayud durante el segundo semestre del corriente año natural con sujeción á los pliegos de condiciones aprobados que se hallan de manifiesto en la Secretaría; advirtiéndose que durante el plazo de diez días, que finará el 5 de Junio próximo, á la una de la tarde, pueden presentarse las reclamaciones que se quieran, y que pasado ese término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza 21 de Mayo de 1900.—El Presidente, Enrique Naval.—Los Diputados Secretarios, Marcelino Liria, Luis Pérez de Cistué.

En cumplimiento y á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril último, se anuncia al público que esta Corporación ha acordado celebrar subasta para contratar el suministro de diferentes artículos de consumo necesarios al Hospicio-Inclusa provincial de Tarazona, durante el segundo semestre del corriente año natural, con sujeción á los pliegos de condiciones aprobados que se hallan de manifiesto en la Secretaría; advirtiéndose que durante el plazo de diez días, que finará el 5 de Junio próximo, á la una de la tarde, pueden presentarse las reclamaciones que se quieran, y que pasado ese término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza 21 de Mayo de 1900.—El Presidente, Enrique Naval.—Los Diputados Secretarios, Marcelino Liria, Luis Pérez de Cistué.

## SECCIÓN QUINTA

### COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 7 de Junio próximo, á las once en punto de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de Subsistencias de esta capital, con objeto de verificar la compra de harina de primera clase, cebada superior, paja de pienso y carbón de cok, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en

las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á una de la tarde; debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.  
Zaragoza 20 de Mayo de 1900.—Carlos León.

## OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### Carreteras.—Expropiaciones

Rectificada por el Alcalde de Jaraba la relación de propietarios á quienes se ha de ocupar terrenos en aquel término municipal con motivo de la construcción del primer trozo de la segunda sección de la carretera de tercer orden de la de Madrid á Francia á Campillo, esta Jefatura ha dispuesto se inserte á continuación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que como dispone el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 24 del reglamento de 13 de Junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de 15 días, las reclamaciones que estimen oportunas, ante la Alcaldía de Jaraba, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza 19 de Mayo de 1900.—El Ingeniero Jefe, Juan Llanas.

### Relación que anteriormente se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES	VECINDAD.	CLASE de la finca.	CLASE de cultivo.	PAGO DONDE RADICAN.
1	Ramón Guajardo Castejón.....	Alhama.	Regadío.	Cereales.	Término llamado de los Arenales.
2	Manuel Monge Remacha.....	Jaraba.	Idem.	Idem.	
3	El mismo.....	Idem.	Idem.	Alfalfa.	
4	María Monge Blasco.....	Idem.	Idem.	Cereales.	Término llamado de los Arenales.
5	Josefa Monge Blasco.....	Idem.	Idem.	Idem.	
6	Manuel Monge Remacha.....	Idem.	Idem.	Idem.	Termina la Vega.
7	Antonio Monge Blasco.....	Idem.	Idem.	Idem.	
8	Pedro Benedí Rodríguez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Término llamado del Puente.
9	El mismo.....	Idem.	Secano.	Idem.	
10	Pascual Monge Pérez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Término llamado del Puente.
11	Antonia Monge Blasco.....	Idem.	Idem.	Viña.	
12	Florencia Pérez García.....	Idem.	Idem.	Cereales.	Término llamado del Puente.
13	Antonio Monge Alda.....	Idem.	Idem.	Idem.	
14	Jorge Mirallas Remacha.....	Idem.	Idem.	Idem.	Término llamado del Puente.
15	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	
16	José Monge Benedí.....	Idem.	Idem.	Idem.	Termina el monte común.
17	Luciano Cebolla Mateo.....	Idem.	Idem.	Yermo.	
18	Carlos Sieba.....	Idem.	Idem.	Sembrado.	Termina el monte común.
19	Sociedad del monte denominado S. Cabo	Idem.	Idem.	Idem.	
20	Miguel Cebolla Monge.....	Idem.	Idem.	Idem.	Todas estas fincas están dentro del monte S. Cabo, pero son separadas de la sociedad.
21	Julían Ibañez Julian.....	Idem.	Idem.	Idem.	
22	Pedro Sanz Lozano.....	Idem.	Idem.	Idem.	
23	Manuel Ibañez Remacha.....	Idem.	Idem.	Idem.	

Jaraba 15 de Mayo de 1900.—V.º B.º, el Alcalde, Vicente Benedí.—D. S. O., el Secretario, Cipriano Valtueña.



# AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

**D. Pedro Olona, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Rodén:**

Hago saber: Que en el día 25 de Mayo del corriente año y hora de las diez de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1898-99.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitalización. — Pesetas.
			Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	
Juan Belled Amorós.....	Olivar.	Regatillo.	>	17	87	500
Lamberto Berdusán Serrano.....	Idem.	Molín Sus.	>	15	50	233'33
Tomás Baquero Serrano.....	Campo.	Dehesa Boyal.	>	57	21	39'33
Domingo González Laborda.....	Idem.	Riveruelas.	>	10	72	246'67
Lorenzo Aguilar Laborda.....	Olivar.	Molín Sus.	>	21	45	246'67
Mónica Quintín Forcada.....	Idem.	Idem.	>	15	50	330
Vicente Viamonte Loyola.....	Campo.	Alarces.	>	14	30	400
Clemente Aguirán Molinos.....	Olivar.	Molín Sus.	>	14	30	400
José Palú Laborda.....	Casa.	C. del Sol, 3.	>	>	>	250

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Rodén 1.º de Mayo de 1900.—El Agente ejecutivo, Pedro Olona.

**D. Jerónimo Alastuey Larrayad, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Nuez de Ebro:**

Hago saber: Que en el día 26 de Mayo del corriente año y hora de las diez de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan:

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitalización. — Pesetas.
			Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	
Eugenio Azlor.....	Campo regadío.	Borao.	2	7	60	1.453'33
Lucas Labadía, viuda.....	Idem.	Tajadera.	>	23	85	64'93
Pablo Valdeperas, herederos.....	1/2 viña regadío.	Tozaletes.	>	28	60	144'14
José Lausaque, herederos.....	Campo regadío.	Casilla.	>	14	30	77'60

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Nuez de Ebro 1.º de Mayo de 1900.—El Agente ejecutivo, Jerónimo Alastuey.

## SECCION SEXTA

Por término de 15 días estarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento de la riqueza de este término municipal para 1901, á los efectos de la ley.

Carenas 18 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Joaquín Melendo.

Hasta el 31 del actual, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza, previa exhibición de los títulos que así lo acrediten, sin cuyo requisito no se efectuará ningún traspaso.

Torralba de los Frailes 15 de Mayo de 1900.—El Alcalde, José Aranda.

Por término de 15 días, contados desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de esta villa para el año 1901, á los efectos de la ley.

Zuera 17 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Antonio Ineba.

Hasta el día 30 del que rige, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan experimentado en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, previa presentación de los documentos que lo acrediten.

El Busto 15 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Isidoro Villalba.—P. A. del A. y J., Mariano Berdejo, Secretario.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—San Pablo

Cédulas de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, ha acordado en providencia de hoy se cite, por medio de la oportuna cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Vicente Montalbán Rodríguez y Gumersindo Legasa Bueno, que habitaron en la calle de la Escopetería, 16, y plaza del Pueblo, 4, respectivamente, para que el día 2 de Junio próximo y hora de las nueve de su mañana, comparezcan en concepto de testigos ante esta Audiencia provincial, para la celebración del juicio oral de la causa contra José Tebar Pujalde, sobre homicidio, parándoles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, autorizó la presente en Zaragoza á 19 de Mayo de 1900.—El Escribano, Angel Barón.

Cumpliendo con lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en diligencias referentes á causa sobre robo contra Julián Juárez Jiménez y otros, se cita mediante la presente á D. Ramón Raponac, Teresa

Sanz y Antonio Blanco, vecinos que fueron de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante la Audiencia provincial de la misma el día 9 de Junio próximo, á las nueve de la mañana, con el fin de asistir al juicio oral de dicha causa; previniéndoles que si no lo verifican incurrirán en la multa que determina la ley.

Zaragoza 19 de Mayo de 1900.—El Escribano, Justo Emperador.

#### Tarazona

D. José María García Albericio, Juez municipal de esta ciudad, Letrado, encargado del Juzgado de instrucción de la misma por traslación del señor Juez propietario:

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción, el día 29 del actual, á las diez de la mañana, al sorteo de los seis Vocales que, bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido, para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Tarazona á 19 de Mayo de 1900.—José María García.—El Secretario, Francisco Berenguer.

### JUZGADOS MILITARES

#### Zaragoza

D. José Poblador Guáu, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería del Infante, núm. 5, y Juez instructor para la formación del expediente que se instruye, de orden superior, contra el soldado de este regimiento Miguel Campo Peña, por la falta grave de primera deserción:

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Miguel Campo Peña, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santa Isabel que ocupa dicho regimiento, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele los perjuicios á que haya lugar.

Á la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta Plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza 19 de Mayo de 1900.—El Comandante Juez instructor, José Poblador.